

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso            Ejecutivo – Por sumas de dinero**  
**Rad. Nro.        11001310302420230004300**

Revisado el plenario se observa que a la litis no se aportó documental que se ajuste a lo previsto en los arts. 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.21 del Decreto 1074 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo y 1.6.1.4.13 a 1.6.1.4.23 y 1.6.1.4.1.1 a 1.6.1.4.1.21 del Decreto 1625 de 2016 (Único Reglamentario en materia tributaria) para considerarlas como facturas electrónicas.

Nótese como la factura electrónica se debe expedir y recibir en formato electrónico y soporta transacciones de venta bienes y/o servicios, sólo que operativamente tiene lugar, mediante sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones de la expedición, recibo, rechazo y conservación. Este modelo de facturación fue adoptado en el país a través del Decreto 2242 de 2015, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y posteriormente en los Decretos 358 y 1154 del 2020 y las resoluciones 042 del 2020 15 del 11 de febrero de 2020, últimas expedidas por la DIAN.

Ahora, debe tenerse en cuenta que en el artículo 2.2.2.53.13 Decreto 1349 de 2016, consagra que se debe obtener el soporte jurídico procesal para el cobro coactivo de la obligación contenida en la factura electrónica, donde reconoce al emisor o tenedor legítimo de ésta el, derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro, el cual de acuerdo al canon normativo en cita:

*"[...] contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio. El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor. El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular. Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, **teniendo el carácter de título ejecutivo**, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico. [...]"*. (Destacado fuera del texto original).

De la revisión efectuada a los caratulares objeto de ejecución, se verifica que adolecen de los requisitos enunciados en precedencia, pues si bien, se adosa su representación gráfica, no se allega el título de cobro en los términos del artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016 y no se evidencia la forma en que se pactó con las sociedades ejecutadas la forma en que serían expedidas, remitidas y aceptadas las facturas base del recaudo.

Lo anterior, no permite corroborar la aceptación por parte de la demandada, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que

provenzan de éste -artículo 422 del C.G.P., pues, (i) no se halla acuse de recibido o prueba de aceptación de las facturas en los términos ordenados por la ley para la facturación electrónica; (ii) no se evidencia el título de cobro a favor de la ejecutante; y (iii) ninguna factura cuenta con firma física o electrónica del emisor ni del receptor de los títulos reseñados.

En tal sentido, en aplicación de normado en el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, situación de la que adolece el presente asunto, pues simplemente se allegó la conformación y trazabilidad de las facturas electrónicas más no el título valor contenido de la obligación que permita verificar los requisitos de la ley comercial y proceder con la emisión de la orden de apremio respectiva.

Situación que se hace extensiva a las cuentas de cobro allegadas, de las cuales no se evidencia que estas hayan sido oportunamente presentadas ante la demandada y que la misma no hubiese pagado los montos allí contenidos.

Dicho esto, en el plenario no se puede predicar la existencia de un título ejecutivo válido, y en consecuencia debe denegarse la ejecución pedida. En línea con lo anterior se DISPONE:

**PRIMERO: Negar** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DÉJENSE** las constancias de rigor, teniendo en cuenta que no es necesario hacer devolución de ningún documento en virtud a la radicación virtual dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**